

FOJA: 198 .- ciento noventa y
ocho .-

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6577-2004
CARATULADO : MOCROSOFT/DISTRIBUIDORA

Santiago, veintitrés de Octubre de dos mil nueve

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 142, comparece don GERARDO OTERO ALVARADO, Abogado, en representación de MICROSOFT CORPORATION, ambos ya individualizados en autos, quien solicitando el cumplimiento incidental de la sentencia definitiva dictada a fojas 105, con fecha 04 de mayo del año 2007, deduce demanda en contra de la sociedad COMERCIAL DIAÑIUM S.A. representada por doña GUEDELIA MENDOZA, ambos igualmente individualizados en autos, a fin de que se determinen los montos de los perjuicios que la demandada debe resarcir.

Funda su petición en la sentencia definitiva dicada en estos autos y que acogió la demanda que dedujo oportunamente en contra de la sociedad COMERCIAL DIALUM S.A., y que declaró que “la demandada culpablemente copió, reprodujo y utilizó en sus computadoras programas computacionales de propiedad de la demandante, sin contar con su autorización lo que le ocasionó daños, razón por la cual la demanda de fojas 29 y siguientes será acogida”. Asimismo, alude al número I de la parte dispositiva de la sentencia que señala “Que, se acoge la demanda de fojas 29 y siguientes declarándose que la demandada ha infringido disposiciones de la ley 17.336 y que, por lo tanto, deberá indemnizar a la demandante los daños y perjuicios originados en la utilización ilegítima de la propiedad intelectual de las demandantes, lo que deberán ser determinados en su especie y el monto en la etapa de ejecución del fallo, salvo en cuanto al monto de la multa solicitada

la que de conformidad a lo expresado en el considerando séptimo del fallo se fija en 30 U.T.M.”

En cuanto a la especie y montos de los perjuicios ocasionados, agrega que su representante ha debido soportar perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, los cuales, dado que la ley 17.336 no indica la forma de determinarlos, deben ser apreciados conforme a las normas del derecho común, pero extendiéndose o flexibilizando su interpretación de modo de incorporar en la evaluación de los mismos, aspectos que no contempla el derecho común y, de este modo, procedería establecer, sin sujeción a normas rígidas un resarcimiento que contemple todas las implicancias contables, económicas y sociales de la propiedad intelectual, las cuales se han visto afectadas por la conducta de la demandada.

Reitera el hecho que, tal como fue constatado en la sentencia, la demandada al no tener licencia alguna solo pudo hacer uso de los programas haciéndose copias ilegítimas, lo cual se corrobora con los números de identificación de la mayoría de los diferentes productos instalados en las computadoras de la demandada, los cuales contenían la misma identificación de productos (“Product ID”-PID-) lo que prueba que fueron instalados todos desde los mismos medios no legítimos, de manera que las 9 instalaciones de Microsoft Office 2000 Premium con el PID N°12345-000-0000016-02 que aparece igual en sus instalaciones; las tres instalaciones de Microsoft Office XP Profesional con el PID N°54525-640-1592551-17...que igualmente aparecería en sus instalaciones, sumando el hecho que el citado número de identificación del Producto Office 2000 Premium es inexistente porque corresponde a un medio no legítimo.

Que, la violación de los derechos de la propiedad intelectual afecta, no solo a quien produce el software, sino que también perjudica a toda la cadena involucrada en el negocio de diseño, fabricación, lanzamiento y comercialización de este tipo de productos, etapas de diseño que implican un alto costo, particularmente considerando la corta vida útil de los software que deben venderse rápidamente y por lo mismo, hacen incurrir en altos costos de

publicidad, de lo que se seguiría que el perjuicio ocasionado por la demandada se ve reflejado tanto en la baja de las ventas como asimismo en toda la cadena de comercialización.

Que, el empobrecimiento soportado por su representada se adecúa a la evaluación consignada en el informe pericial evacuado en autos, esto es, que debe estimarse en el peor de los casos en 2.49 veces el valor de las rentas no realizadas, que es la pérdida de valor de patrimonio, ello sin perjuicio de lo que el Tribunal determine por concepto de daño emergente, que puede ser mayor a la cifra previamente aludida.

Concretamente, refiere que sus representadas han avaluado como base mínima por concepto de daño emergente, sufrido y demandada, la suma de U\$8.435,36 en el caso de Microsoft, y U\$3.107,84 en el caso de Autodesk montos que no incluyen suma alguna por concepto de lucro cesante y daño moral.

El valor de las licencias de uso de software, que se ha tomado en cuenta al momento de avaluar el daño emergente considera el precio de venta "unitario", que se denomina técnicamente "Licencia BOX", de las referidas licencias, es decir el precio que Microsoft comercializa de sus licencias cuando son adquiridas por una empresa de una en una y no en cantidades importantes y que por lo mismo se trata de un precio no promocional.

Adiciona que, a fin de determinar el monto de los perjuicios que se cobran, se debe considerar el tiempo de utilización de los productos ilegítimamente, y en consecuencia, los productos intermedios que la demandada debió haber comprado para llegar a la utilización de los programas constatados en la medida prejudicial, de lo que se sigue que el daño patrimonial debe considerar las distintas versiones que en el tiempo intermedio fueron utilizadas por la demandada. A modo de ejemplo refiere al programa Windows 2000 Profesional OEM, programa que necesariamente implica que antes de salir al mercado y se instalara dicha versión debió haberse pasado por Windows 95 OEM y luego Windows 98 OEM. Asevera

que todo lo expuesto se encuadra dentro del dentro del denominado lucro cesante, el cual se encontraría constituido por el valor de las instalaciones de programas no licenciados, multiplicados por la rentabilidad que sus representados han dejado de percibir, rentabilidad que tiene como base el monto de 4,39 el valor del mercado de las licencias faltantes.

Apunta que, su representada ha avaluado el perjuicio sufrido por concepto de lucro cesante, en la suma de U\$37.03123 en el caso de Microsoft y U\$13.641,31 en el caso de Autodesk, no que no consideraría los demás rubros indemnizatorios.

Finalmente, en relación al daño moral, manifiesta que es un hecho que la reputación y prestigio de las personas jurídicas, como asimismo la de los productos que se distribuyen al público, son derechos extrapatrimoniales que, del mismo modo que respecto a las personas naturales, se encuentra legalmente protegidos y por lo mismo, deben ser indemnizados, asertos que ilustra mediante doctrina que cita al efecto.

Añade que, la conducta deliberada de la demandada, a su vez, a constituido ejemplo para la comunidad en orden a la posibilidad de obtener beneficios indebidos, violando derechos de empresas tal como lo ha venido haciendo la demandante, dañándose la imagen, prestigio y fidelidad frente a sus potenciales clientes.

Alude al informe pericial evacuado en autos, en cuya virtud y considerando la tecnología como un bien económico, ésta se debe definir como un bien que no es sustitutivo y parcialmente excluible, ello en razón de que su creador solo puede apropiarse de una parte de sus resultados económicos, ya que la otra parte es adquirida gratuitamente por otras empresas y la sociedad quienes reciben beneficios sociales de los productos de sus representadas, todo lo cual supone un mayor grado de perjuicio en lo que a daño moral se refiere.

En atención a que el daño moral es imposible cuantificarlo con precisión, viene en estimarlo en una cantidad no inferior a U\$101.093,69 en el caso de Microsoft, y U\$40.923,93 en el caso de Autodesk.

En forma subsidiaria, y para el evento que las normas legales vigentes al momento de dictar la sentencia impidiesen al Tribunal condenar a la demandada al pago de sumas en dólares estadounidenses, solicita que se disponga al momento de dictar la sentencia, su conversión en moneda de curso legal, al valor del tipo de cambio vigente al día que se dicte la sentencia.

En virtud de lo que se viene relatando y normas legales citadas, solicita que se condene a la demandada a pagar a favor de su representada, las siguientes sumas:

a).- Por concepto de daño emergente: la cantidad de US\$8.435,36 en el caso de Microsoft y US\$3.107,84 en el caso de Autodesk.

b).- Por concepto de lucro cesante: la suma de US\$37.031,23 en el caso de Microsoft y el monto de US\$13.641,31 en el caso de Autodesk; y,

c).- Por concepto de Daño Moral: la cantidad de US\$101.093,69 en el caso de Microsoft y US\$40.923,93 en el caso de Autodesk.

SEGUNDO: Que, habiéndose conferido traslado a la parte demandada, a fojas 151, y encontrándose personalmente notificada a fojas 152, no se apersonó en el juicio, razón por la cual no existen alegaciones o defensas que ponderar a su respecto.

TERCERO: Que, a fin de acreditar los montos que se cobran, la demandante aparejó al proceso, con la debida ritualidad procesal y sin objeciones de la contraria las siguientes probanzas:

a).- A fojas 171, un informe pericial evacuado por el Sr. Perito don Pablo Rivera Castillo, Ingeniero Comercial, quien concluyentemente determina que, “contablemente es posible valorizar el perjuicio aproximado en

2,49 veces y económicamente en 4,39 veces, el precio de mercado de las licencias instaladas y no licenciadas”.

b).- A fojas 182 y 190, la parte demandante provocó la confesional de don JUAN CARLOS SILVA ALDUNATE y de don PABLO RODRIGO RIVERA CASTILLO.

CUARTO: Que, en la especie, encontrándose constatado los perjuicios que la demandada ha ocasionado a la demandante, como asimismo, la efectividad de ocurrir en la especie todos los presupuestos que hacen responsable a la demandada de resarcir los daños causados, conforme se sostuvo en la sentencia definitiva rolante a fojas 105, de fecha 04 de mayo del año 2007 y considerando las normas dispuestas en la ley 17.336 y aquéllas pertinentes del Código de Bello.

Que, así las cosas, de las probanzas aparejadas al proceso, apreciadas conforme a las normas dispuestas en los artículos 356 y siguientes y 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, esta Magistratura regulará prudencialmente los montos peticionados en los términos que se determinarán en lo resolutivo de esta sentencia

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes, 153, 170, 235 N°6 y 472 del Código de Procedimiento Civil, la ley 17.336, normas pertinentes del Código Civil, y demás normas legales pertinentes.

SE RESUELVE:

I.- Que, se acoge la demanda incidental deducida al primer otrosí de fojas 142, en cuanto se condena a la sociedad COMERCIAL DIALUM S.A. a pagar en favor de la parte demandante las siguientes sumas: a favor de Microsoft, por concepto de daño emergente la suma de US\$8.435,36, por concepto de lucro cesante el monto de US\$37.031,23, y, por concepto de daño moral la cantidad de US\$101.093,69, todo lo cual totaliza el monto de US\$146.560,28, en su equivalente a moneda nacional al día 23 de octubre del

año 2009 a la suma de \$78.66.230,29. Del mismo modo, se condena a la demandada a pagar a favor de Autodesk, por concepto de daño emergente la cantidad de US\$3.107,84, por concepto de lucro cesante la suma de US\$13.641,31 y por concepto de daño moral la cantidad de US\$40.923,93, todo lo cual totaliza la cantidad de US\$57.673,83 suma equivalente a la cantidad de \$30.956.025,69, en su equivalente a moneda nacional al día 23 de octubre del año 2009.

II.- Que, se condena en costas a la parte demandada.

PROVEYENDO al segundo otrosí de fojas 142: Como se pide, se apercibe a la parte demandada para que consigne en la cuenta corriente del Tribunal la cantidad de 30 UTM conforme a lo resuelto en el N° I de fojas 136.

Avm.-

Dictada por doña MARIA SOFIA GUTIERREZ BERMEDO, Juez Titular.

En Santiago, a veintitres de Octubre de dos mil nueve, se notificó por el estado diario, la resolución precedente